



Resolución No. CSJCOR24-461

Montería, 24 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00249-00

Solicitante: Abogada, Carina Palacios Tapias

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: No. 23-162-40-89-002-2023-00251-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de junio de 2024, y repartido al despacho ponente el 12 de junio de 2024, la abogada Carina Palacios Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cereté respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Eira Carmen Villareal Méndez, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2023-00251-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... 3.- el día 03 de noviembre de 2023 solicite al despacho judicial “corrección por omisión en el auto de mandamiento de pago”

4.-Hasta la fecha en que radico la presente Vigilancia administrativa el despacho judicial no ha resuelto la petición antes reseñada.

5.- Cuando indago por el proceso No. 231624089002-2023-00251-00 en la página web de la rama "Tyba", informa lo siguiente.

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-246 del 14 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3)

días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de junio de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Acorde a lo solicitado en el Oficio CSJCOO24-875 de junio 14 de 2024, dar informe detallado sobre el trámite impartido al proceso ejecutivo singular, incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, mediante apoderado judicial, abogada CARINA PALACIOS TAPIAS, contra EIRA CARMEN VILLAREAL PINTO, Radicado 23-162-40-89-002-2023-00251-00.

La demanda fue asignada por reparto ordinario y por auto adiado octubre 23 de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

A solicitud de parte interesada y en auto adiado junio 17 de 2024 se ordenó incluir en el mandamiento de pago los intereses corrientes solicitados en la demanda y que involuntariamente no se anotaron pese haberse anunciado en la parte considerativa.

Ese es el trámite impartido a la demanda, del que requiere informe. Para ilustración de la disposición la demanda para probar lo manifestado en este informe debido a que se encuentra digitalizado.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carina Palacios Tapias, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada el 03 de noviembre de 2023.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional que, mediante providencia del 17 de junio de 2024 corrigió el mandamiento de pago. La funcionaria judicial inserta un enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, del cual se extrae la providencia en mención, como se puede ver a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Cereté – Córdoba

Junio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 23-162-40-89-002-2023-00251-00

A través del correo electrónico institucional de este juzgado, la firma ejecutante mediante apoderado judicial, abogada CARINA PALALACIO TAPIAS, solicita se corrija el auto adiado octubre 23 de 2023, que libró mandamiento de pago a favor de la firma COOPHUMANA contra EIRA CARMEN VILLAREAL MENDEZ atinente a que no se incluyeron los intereses corrientes en el auto que se solicita corregir pese haberse ordenado en el encabezamiento del mismo.

Al respecto el juzgado precisa hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al revisar el proceso más exactamente el auto de mandamiento de pago y compararlo con el acápite de pretensiones del libelo de demanda, observamos que involuntariamente no se incluyeron los interese corrientes en dicho auto, por tal motivo procederemos a la corrección del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral primero del auto adiado octubre 23 de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO contra EIRA CARMEN VILLAREAL PINTO por ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, \$11'845.494, e intereses corrientes causados y no pagados desde agosto 20 de 2020 hasta mayo 18 de 2023 e intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde mayo 18 de 2023, hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 17 de junio de 2024. Por lo tanto se advierte que la funcionaria judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar primer trimestre del año 2024 (31/03/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	493	149	89	30	532

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **532 procesos**, la cual superó la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, dicha capacidad equivalía a **466**; Además, durante el año 2023 (01/01/2023 - 31/12/2023) el juzgado logró un índice de evacuación parcial del 110%, lo que contribuyó a reducir el volumen de trámites pendientes.

CARGA TOTAL	645
CARGA EFECTIVA	532

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral superó el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría en el año 2023, lo cual repercute en la dinámica de trabajo de esta anualidad.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

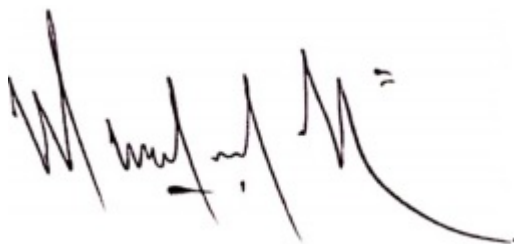
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido Por Coophumana Contra Eira Carmen Villareal Méndez, Radicado Bajo El No. 23-162-40-89-002-2023-00251-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00249-00, presentada por la abogada Carina Palacios Tapias.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio la abogada Carina Palacios Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl